



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Eduardo Palacios Aquize contra la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC; y el Informe N° 000371-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Directoral N° D000005-2019-SDDAREPCICI-DDC-ARE/MC de fecha 22 de agosto de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Individual Perú E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto de 2020 se resolvió sancionar a la empresa Individual Perú E.I.R.L. con multa de 37.5 UIT, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49,1 del artículo 49 de la LGPCN, por haber ejecutado obras de demolición de la totalidad de la bóveda que da a la esquina formada por las calles Tacna y Oscar R. Benavides en una extensión de 40 m² aproximadamente, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Calle Tacna N° 703, esquina con Calle Oscar R Benavides, que es parte integrante de la Zona Monumental de Yanahuara del distrito de Yanahuara, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED;

Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, el recurrente en calidad de abogado de la empresa Individual Perú E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos, que: i) no se ha efectuado la valoración de los descargos efectuados, en el sentido del estado ruinoso del bien, así como que no se ha efectuado diligencias para el esclarecimiento de los hechos; ii) no se ha valorado la prueba presentada en los descargos lo que atenta el derecho de defensa y iii) no se ha motivado debidamente la resolución;

Que, el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el señor Félix Eduardo Palacios Aquize, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC que sancionó a la empresa Individual Perú E.I.R.L. la cual tiene como representante legal a la señorita Gladys Frisancho Del Solar, apersonada a través de los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese contexto, se tiene que el recurrente no es parte del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Individual Perú E.I.R.L.; razón por la cual, al haber interpuesto el recurso de apelación el 28 de agosto de 2020, éste deviene en improcedente por carecer de representación legal de la referida empresa, quedando firme el acto contenido en la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Eduardo Palacios Aquize contra la Resolución Directoral N° 071-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Félix Eduardo Palacios Aquize, acompañando copia del Informe N° 000371-2020-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES